

## CAPÍTULO 3

### REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

#### Sección A: Reglas de Origen

##### Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tales como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como repoblación periódica, alimentación o protección contra predadores;

**bienes o materiales fungibles** significa los bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa aquellos principios reconocidos por consenso o avalada sustancialmente autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de la información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

**bien** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**material indirecto** significa un material utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no está físicamente incorporado en el bien; o un material usado en el mantenimiento de edificios o la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección del bien;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales usados en la producción o usados para operar el equipo y los edificios; y,

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (g) cualquier otro material que no está incorporado en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

**material** significa un bien utilizado en la producción de otro bien;

**bien no originario o material no originario** significa un bien o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

**bien originario o material originario** significa un bien o material que califica como originario de conformidad con este Capítulo;

**envases y materiales de empaque para embarque** significa los bienes utilizados para proteger a un bien durante su transporte, pero no incluye a los envases y materiales en los que se envasa la mercancía para la venta al menudeo;

**productor** significa una persona que se dedica a la producción de un bien;

**producción** significa las operaciones incluyendo, cultivo, sembrado, crianza, minería, cosecha, pesca, trampeo, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, acuicultura, acopio, manufactura, procesamiento o ensamble de un bien;

**valor de transacción** significa el precio realmente pagado o por pagar del bien cuando es vendido para su exportación, u otro valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera; y

**valor del bien** significa el valor de transacción de un bien, excluyendo cualquier costo incurrido en el envío internacional del bien.

### Artículo 3.2: Bienes Originarios

Salvo que en este Capítulo se disponga lo contrario, cada Parte dispondrá que un bien es originario si éste es:

- (a) totalmente obtenido o producido enteramente en el territorio de una o más de las Partes como se establece en el Artículo 3.3 (Bienes Totalmente Obtenidos o Producidos);
- (b) producido enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) producido enteramente en el territorio de una o más de las Partes usando materiales no originarios, siempre que el bien cumpla todos los requisitos del Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto).

y el bien satisfice con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

### Artículo 3.3: Bienes Totalmente Obtenidos o Producidos

Cada Parte dispondrá que para propósitos del Artículo 3.2 (Bienes Originarios) un bien será totalmente obtenido o producido enteramente en el territorio de una o más de las Partes si éste es:

- (a) una planta o producto proveniente de una planta que sea crecido, cultivado, cosechado, seleccionado o recolectado ahí;
- (b) un animal vivo nacido y criado ahí;
- (c) un bien obtenido ahí a partir de un animal vivo;
- (d) un animal obtenido a partir de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura ahí;
- (e) un bien obtenido de la acuicultura;
- (f) un mineral u otra sustancia de origen natural, no incluidos en los subpárrafos (a) al (e), extraídos u obtenidos ahí;
- (g) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes provenientes, y de conformidad con las leyes internacionales, fuera del mar territorial de países no-Parte <sup>1</sup> por barcos que son registrados, listados o matriculados por una Parte y con el derecho para enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) un bien producido a partir de bienes referidos en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados, listados o matriculados en una Parte y con el derecho de enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) un bien, excepto los peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidas por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes, y más allá de las zonas sobre las que las no-Parte ejercen jurisdicción, siempre que la Parte o persona de esa Parte tenga el derecho para explotar ese lecho o subsuelo marino de conformidad con la legislación internacional;
- (j) un bien que sea:
  - (i) desecho o desperdicio derivado de la producción ahí; o

---

<sup>1</sup> Nada en este Capítulo prejuzgará las posiciones de las Partes con respecto a los asuntos relacionados con el Derecho del mar.

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (ii) desecho o desperdicio derivado de bienes usados recolectados ahí, siempre que esos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y
- (k) un bien producido ahí, exclusivamente a partir de los bienes señalados en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados.

### **Artículo 3.4: Tratamiento de Materiales Recuperados Utilizados en la Producción de un Bien Remanufacturado**

1. Cada Parte dispondrá que un material recuperado obtenido en el territorio de una o más de las Partes sea tratado como originario cuando sea utilizado en la producción de e incorporado en un bien remanufacturado.

2. Para mayor certeza:

- (a) un bien remanufacturado es originario sólo si cumple las condiciones del Artículo 3.2 (Bienes Originarios); y
- (b) un material recuperado que no sea usado e incorporado en la producción de un bien remanufacturado, es originario, sólo si éste cumple los requisitos aplicables del Artículo 3.2 (Bienes Originarios).

### **Artículo 3.5: Valor de Contenido Regional**

1. Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional, como se especifica en este Capítulo, incluyendo los Anexos relacionados para determinar si un bien es originario, sea calculado como sigue:

- a) Método de Valor Focalizado: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios Especificados

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor del Bien} - \text{VMNOE}}{\text{Valor del Bien}} \times 100$$

- b) Método de Reducción de Valor: Basado en el Valor de los Materiales No-Originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor del Bien} - \text{VMNO}}{\text{Valor del Bien}} \times 100$$

- c) Método de Aumento de Valor: Basado en el Valor de los Materiales Originarios

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{Valor del Bien}} \times 100$$

Valor del Bien

o,

d) Método del Costo Neto (Solo para Bienes de la Industria Automotriz)

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

CN

donde:

**VCR** es el valor de contenido regional de un bien, expresado como un porcentaje;

**VMNO** es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, usados en la producción de un bien;

**CN** es el costo neto de un bien determinado de conformidad con el Artículo 3.9 (Costo Neto);

**VMNOE** es el valor de materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, especificados en la regla de origen específica por producto (ROEP) aplicable en el Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto) y utilizado en la producción del bien. Para mayor certeza, los materiales no-originarios que no están especificados en la ROEP aplicable del Anexo 3-D (Reglas de Origen Específicas por Producto) no serán tomados en cuenta para propósitos de determinar el VMNOE; y

**VMO** es el valor de los materiales originarios utilizados en la producción de un bien en el territorio de una o más de las Partes.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional serán registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de una Parte donde el bien sea producido.

### **Artículo 3.6: Materiales Utilizados en la Producción**

1. Cada Parte dispondrá que si un material no-originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumpla los requisitos de este Capítulo, el material será tratado como originario cuando se determine el origen del bien posteriormente producido, independientemente de que dicho material haya sido producido o no por el productor del bien.

2. Cada Parte dispondrá que cuando un material no-originario sea utilizado en la producción de un bien, lo siguiente puede ser contabilizado como contenido originario para los

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

propósitos de determinar si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional:

- (a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o más de las Partes, y
- (b) el valor de cualquier material originario usado en la producción del material no-originario realizado en el territorio de una o más de las Partes.

### **Artículo 3.7: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que para los efectos de este Capítulo, el valor de un material será:

- (a) para un material importado por el productor de un bien, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo el costo incurrido en el envío internacional del bien;
- (b) para un material adquirido en el territorio donde el bien es producido,
  - (i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado;
  - (ii) el valor como este determinado para un material importado en el subpárrafo (a); o
  - (iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia;
  - (i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales; y
  - (ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio, o igual a la que suele reflejarse en la venta de bienes de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.

### **Artículo 3.8: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales**

1. Cada Parte dispondrá que, para un material originario, los siguientes gastos podrán ser agregados al valor del material cuando no estén incluidos en el Artículo 3.7 (Valor de los Materiales Utilizados en la Producción):

- (a) los costos del flete, seguro, embalaje y todos los otros costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor;

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material pagado en el territorio de una o más de las Partes, con excepción de los derechos e impuestos que sean diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, los cuales incluyen el crédito por aranceles o impuesto pagados o por pagar; y
  - (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.
2. Cada Parte dispondrá que, para un material no-originario o material de origen indeterminado, los siguientes gastos podrán ser deducidos del valor del material:
- (a) el costo del flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor;
  - (b) aranceles, impuestos y costos de servicios de intermediación aduanera sobre el material pagado en el territorio de una o más de las Partes, con excepción de los derechos e impuestos que sean diferidos, reembolsables o de otra forma recuperables, los cuales incluyen el crédito por los aranceles reembolsados el derecho o impuesto pagados o por pagar;
  - (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos recuperables o subproductos.
3. Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 o 2 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no esté disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

### **Artículo 3.9: Costo Neto**

1. Cuando el Anexo D-3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) especifique un requisito de valor de contenido regional para determinar si un bien automotriz de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, partida 84.09 o partida 87.01 a 87.08 o partida 87.11 es originario, cada Parte dispondrá que el requisito para determinar el origen de ese bien basado en el Método de Costo Neto es calculado conforme lo establecido en el Artículo 3.5 (Valor de Contenido Regional).
2. Para los efectos de este Artículo:

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (a) **costo neto** significa es el costo total menos el costo de promoción de ventas, comercialización, y servicios posteriores a la venta; regalías; costos de embarque y empaque; y costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total; y
- (b) **costo neto de un bien** significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente al bien, usando uno de los siguientes métodos:
  - (i) calculando el costo total incurrido con respecto a todos bienes automotrices producidos por ese productor, restando cualquier costo de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y empaque, y los costos por intereses no admisibles que son incluidos en el costo total de todos esos bienes, y luego el costo neto resultante de esos bienes asignando razonablemente;
  - (ii) calculando el costo total incurrido con respecto a todos bienes automotrices producidos por ese productor, asignando razonablemente el costo total al bien, y después sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, y servicios post venta, regalías, costos de embarque y empaque, así como los costos por intereses no admisibles que sean incluidos en la porción del costo total asignado al bien; o
  - (iii) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total incurrido con respecto al bien, de modo que la suma de esos costos no incluya ningún costo de promoción de ventas, comercialización, y servicios post venta, regalías, embarque y embalaje, y los costos por intereses no admisibles, siempre que la asignación de todos esos costos sea compatible con las disposiciones relativas a la asignación razonable de costos, establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

3. Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Método de Costo Neto para vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.06 o partida 87.11, el cálculo podrá ser promediado en el año fiscal del productor, usando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea sobre la base de todos los vehículos automotores en esa categoría o sólo los vehículos automotores en esa categoría que sean exportados al territorio de otra Parte:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;



Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
- (d) cualquier otra categoría que las Partes podrán decidir.

4. Cada Parte dispondrá que, para propósitos del Método de Costo Neto en los párrafos 1 y 2, para los materiales automotrices de la subpartida 8407.31 a 8407.34, 8408.20, partidas 84.09, 87.06, 87.07, u 87.08 producidos en la misma planta, el cálculo puede ser promediado:

- (a) con respecto al año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;
- (b) en cualquier periodo trimestral o mensual;
- (c) con respecto al año fiscal del productor del material automotriz,

siempre que el bien sea producido durante el año fiscal, trimestre o mes que sirva de base para el cálculo; en el cual:

- (i) el promedio en el subpárrafo (i) sea calculado por separado para aquellos bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores, o
- (ii) el promedio en el subpárrafo (a) o (b) sea calculado por separado para aquellos bienes que sean exportados al territorio de otra Parte.

5. Para los efectos de este Artículo:

- (a) **clase de vehículo automotor** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:
  - (i) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas clasificados en la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32, u 8704.90, o partidas 87.05 u 87.06;
  - (ii) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 o en la subpartida 8701.30 a la 8701.90;

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (iii) vehículos automotores para el transporte de 15 personas, o menos, clasificados en las subpartidas 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 u 8704.31;
  - (iv) vehículos automotores clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90;
  - (v) vehículos automotores clasificados en la partida 87.11.
- (b) **línea de modelo de vehículos automotores** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o nombre de modelo;
- (c) **costos por intereses no- admisibles** significan los costos por los intereses en los que haya incurrido un productor que excedan 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda con vencimientos comparables emitidos por el nivel central de gobierno de la Parte en la que esté ubicado el productor;
- (d) **asignar razonablemente** significa la repartición de manera apropiada bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
- (e) **regalías** significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor; obra literaria, artística o trabajo científico; patente; marca registrada; diseño; modelo; planes; fórmula o proceso secreto, excluyendo los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:
- (i) capacitación de personal, independientemente del lugar donde esa capacitación sea realizada; o
  - (ii) los servicios de ingeniería, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares, u otros servicios, si se realizan en el territorio de una o más Partes;
- (f) **los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta** significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta:
- (i) promoción de ventas y comercialización, publicidad en medios, publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

demostración; exhibiciones; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; piezas publicitarias; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicios, e información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación y entretenimiento;

- (ii) incentivos de ventas y comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas o consumidores e incentivos en especie;
- (iii) sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios (por ejemplo, médicos, seguros, pensiones); gastos de viaje y alojamiento, y cuotas de afiliación y membresías profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
- (iv) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; capacitación a los empleados del cliente después de la venta, si tales costos se identifican por separado en los estados financieros o cuentas de costos del productor para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes;
- (v) seguro por responsabilidad civil derivada del bien;
- (vi) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, si tales costos se identifican por separado, en los estados financieros o cuentas de costos del productor para la promoción de ventas comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes;
- (vii) teléfono, correo y otros medios de comunicación, si tales costos se identifican por separado, en los estados financieros o cuentas de costos del productor para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes;

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (viii) rentas y depreciación de oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y de los centros de distribución;
- (ix) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización, y servicios posteriores a la venta, de oficinas centros de distribución, si tales costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y
- (x) pagos realizados por el productor a otras personas por reparaciones derivadas de garantías;
- (g) **costos de embarque y empaque** significa los costos incurridos en el empaque de un bien para su embarque y el transporte del bien desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excluyendo los costos para preparar y empaquetar el bien para su venta al menudeo; y
- (h) **costo total** significa todos los costos del producto, costos periódicos y otros costos incurridos para un bien en el territorio de una o más de las Partes, cuando:
  - (i) los costos del producto son costos que se relacionan con la producción de un bien, e incluyen el valor de materiales, costos de mano de obra directos, y costos generales directos.
  - (ii) los costos periódicos son los costos, registrados durante el periodo en que se hayan incurrido, tales como gastos de ventas y gastos generales y administrativos, excepto los costos del producto;
  - (iii) otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos periódicos tales como intereses; y

el costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor, sin importar si son retenidas por el productor o pagados a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancia de capital.

### **Artículo 3.10: Acumulación**

1. Cada Parte dispondrá que un bien es originario cuando el bien sea producido en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, siempre que el bien cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 3.2 (Bienes Originarios) y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. Cada Parte dispondrá que un bien o material originario de una o más de las Partes usado en la producción de otro bien en el territorio de otra Parte sea considerado originario del territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que la producción realizada sobre un material no-originario en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores puede contribuir hacia el contenido originario de un bien para efectos de la determinación de su origen, independientemente de si esa producción fue suficiente para conferir el carácter de originario al propio material.

### **Artículo 3.11: *De Minimis***

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo C-3 (Excepciones al Artículo 3.11 (*De Minimis*)), cada Parte dispondrá que un bien que contiene materiales no-originarios que no cumplan el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), para ese bien es, no obstante, un bien originario si el valor de todas los materiales no excede ese 10 por ciento del valor del bien, como se define en el Artículo 3.1 (Definiciones), y el bien cumple todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.
2. El párrafo 1 aplica sólo cuando un material no originario es usado en la producción de otro bien.
3. Cuando un bien descrito en el párrafo 1 esté también sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no-originarios será incluido en el valor de los materiales no-originarios para efectos de requisito de valor de contenido regional aplicable.
4. Con respecto a un bien textil o del vestido, el Artículo 4.2 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados) aplica en lugar del párrafo 1.

### **Artículo 3.12: Bienes o Materiales Fungibles**

Cada Parte dispondrá que un bien o material fungible sea tratado como originario basado en:

- (a) la separación física de cada bien o material fungible; o

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (b) el uso de cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados si el bien o material fungible es mezclado, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado sea usado durante todo el año fiscal de la persona que selecciona el método de manejo de inventarios.

### **Artículo 3.13: Accesorios, Refacciones, Herramientas y Materiales de Instrucción o de Otra Información**

1. Cada Parte dispondrá que:
  - (a) para determinar si un bien es totalmente obtenido o cumple un proceso o una regla de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo D-3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), no serán tomados en cuenta los accesorios, refacciones, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3; o
  - (b) para determinar si un bien cumple un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describe en el párrafo 3, serán tomados en cuenta como materiales originarios o no-originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional del bien.
2. Cada Parte dispondrá que los accesorios, refacciones, herramientas o materiales de instrucción o de otra información de un bien, como se describen en el párrafo 3, tendrán el carácter de originario del bien con el cual fueron entregados.
3. Para los efectos de este Artículo, los accesorios, refacciones, herramientas y materiales de instrucción o de otra información están en el ámbito de este artículo cuando:
  - (a) los accesorios, refacciones, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con, entregados con, y no facturados por separado del bien; y
  - (b) los tipos, cantidades y el valor de los accesorios, refacciones, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para ese bien.

### **Artículo 3.14: Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Menudeo**

1. Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en los que un bien es empacado para su venta al menudeo, si son clasificados con el bien, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no-originarios usados en la producción del bien han cumplido con el proceso aplicable o con la regla de cambio de clasificación arancelaria establecida en el Anexo D-3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) o si el bien es totalmente obtenido o producido.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

2. Cada Parte dispondrá que si un bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor del envase y los materiales de empaque en los cuales el bien es empacado para su venta al menudeo, si es clasificado con el bien, serán tomados en cuenta como originarios o no-originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

### **Artículo 3.15: Materiales de Empaque y Contenedores para embarque**

Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque para envío no serán tomados en cuenta para determinar si un bien es originario.

### **Artículo 3.16: Materiales Indirectos**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado como originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

### **Artículo 3.17: Juegos de Bienes**

1. Cada Parte dispondrá que un juego clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3 (a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter de originario del juego será determinado de conformidad con la regla de origen específica por producto que le aplique al juego.

2. Cada Parte dispondrá que un juego clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3 (c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego sea originario sólo si cada bien en el juego es originario y ambos el juego y los bienes cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3 (c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego es originario si el valor de todos los materiales no-originarios en el juego no excede del 10 por ciento del valor del juego.

4. Para los efectos del párrafo 3, el valor de los bienes no originarios en el juego y el valor del juego deberá ser calculado en la misma manera como el valor de los materiales y el valor de un bien.

### **Artículo 3.18: Tránsito y Transbordo**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

1. Cada Parte dispondrá que un bien originario conserve su carácter de originario si el bien ha sido transportado a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de cualquier país no-Parte.
2. Cada Parte dispondrá que si un bien originario es transportado a través del territorio de una o más no-Partes, el bien conserve su carácter de originario, siempre que el bien:
  - (a) no sufra ninguna operación fuera de los territorios de las Partes con excepción de la: descarga, recarga, separación de un envío a granel, almacenamiento, etiquetado o marcado requerido por la Parte importadora o cualquier otra operación necesaria para preservar el bien en buena condición o para transportar el bien al territorio de la Parte importadora; y
  - (b) permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no-Parte.

### **Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen**

#### **Artículo 3.19: Aplicación de los Procedimientos Relacionados con el Origen**

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada una de las Partes aplicará los procedimientos de esta Sección.

#### **Artículo 3.20: Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial**

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-A (Otros Acuerdos), cada una de las Partes dispondrá que un importador podrá hacer una solicitud de trato arancelario preferencial, con base en una certificación de origen del exportador, productor o importador<sup>23</sup>,
2. Una Parte importadora podrá:
  - (a) requerir que un importador que complete una certificación de origen proporcione documentos o cualquier otra información para sustentar dicha certificación;
  - (b) establecer en su legislación condiciones que un importador debe cumplir para completar una certificación de origen;

---

<sup>2</sup> Nada en este Capítulo impedirá que una Parte requiera al importador, exportador o productor en su territorio que complete una certificación de origen que demuestre que está preparado para sustentar dicha certificación.

<sup>3</sup> Para Brunéi Darussalam, Malasia, México, Perú y Vietnam, la implementación del párrafo 1 con respecto a la certificación de origen por un importador será a más tardar 5 años después de sus respectivas fechas de entrada en vigor de este Acuerdo.



6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (c) si un importador incumple o ha dejado de cumplir con las condiciones establecidas en el subpárrafo (b), prohibir que ese importador proporcione su propia certificación como base para una solicitud de trato arancelario preferencial; o
  - (d) prohibir a un importador de hacer cualquier solicitud subsecuente de trato arancelario preferencial para la misma importación basada en una certificación de origen hecha por el exportador o productor, si la solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una certificación de origen por un importador.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:
- (a) no necesita realizarse en un formato preestablecido;
  - (b) sea por escrito, incluyendo el formato electrónico;
  - (c) especifique que el bien es originario y cumple con los requisitos de este Capítulo; y
  - (d) contiene un conjunto de datos mínimos conforme lo detallado en el Anexo 3-B (Requisitos Mínimos de Información).
4. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá amparar:
- (a) un solo envío de un bien al territorio de una Parte; o
  - (b) múltiples envíos de bienes idénticos, dentro de cualquier período establecido en la certificación de origen, pero que no exceda de 12 meses.
5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen sea válida por un año después de la fecha de su emisión, o por un período mayor, establecido en las leyes y reglamentaciones de la Parte importadora.
6. Cada Parte permitirá a un importador presentar una certificación de origen en idioma Inglés. Si la certificación de origen no está en idioma Inglés, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar una traducción al idioma de la Parte importadora.

### **Artículo 3.21: Bases para la Certificación de Origen**

1. Cada Parte dispondrá que cuando un productor certifique el origen de un bien, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene la información de que el bien es originario.
2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor del bien, una certificación de origen podrá ser llenada por el exportador del bien, sobre la base de:
- (a) que el exportador tiene la información de que el bien es originario; o

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (b) la confianza razonable en la información del productor de que el bien es originario.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá ser completada por el importador del bien sobre la base de:
- (a) que el importador tiene la información de que el bien es originario; o
  - (b) la confianza razonable en la documentación de respaldo proporcionada por el exportador o el productor, de que el bien es originario.
4. Para mayor certeza, ninguna disposición en el párrafo 1 o 2 se interpretará para permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que complete una certificación de origen o proporcione una certificación de origen a otra persona.

#### **Artículo 3.22: Discrepancias**

Cada Parte dispondrá que no rechazará una certificación de origen debido a errores menores o discrepancias en la certificación de origen.

#### **Artículo 3.23: Excepciones a la Certificación de Origen**

1. Una Parte no requerirá una certificación de origen cuando:
- (a) el valor en aduana de la importación no exceda de US\$ 1000 o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora, o una cantidad mayor que la Parte importadora establezca; o
  - (b) sea un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito o no requiera al importador la presentación de una certificación de origen,
- siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones efectuadas o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme este Tratado.

#### **Artículo 3.24: Obligaciones Relativas a la Importación**

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que para fines de solicitar tratamiento preferencial, el importador deberá:

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) hacer una declaración<sup>4</sup> que el bien califica como un bien originario;
- (b) tener una certificación de origen válida en su poder al momento de hacer la declaración a que se refiere el subpárrafo (a);
- (c) proporcionar una copia de la certificación de origen a la Parte importadora, cuando dicha Parte lo solicite; y
- (d) proporcionar los documentos pertinentes, tales como documentos de transporte y en el caso de almacenamiento, documentos aduaneros o de almacenaje, cuando una Parte lo solicite para demostrar que se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 3.18 (Tránsito y Transbordo).

2. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador tenga razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar su exactitud o validez de la misma, el importador deberá corregir el documento de importación y pagar los aranceles correspondientes y, cuando sea aplicable, las sanciones debidas.

3. Ninguna Parte importadora podrá sancionar a un importador por hacer una solicitud de trato arancelario preferencial que no es válida, si el importador, al darse cuenta de que tal solicitud no es válida y previo a que esa Parte descubra el error, en forma voluntaria corrija la solicitud y pague los aranceles aplicables conforme a las circunstancias que establezca la ley de la Parte.

**Artículo 3.25: Obligaciones Relativas a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen, proporcione una copia de esa certificación de origen a la Parte exportadora, cuando lo solicite la Parte exportadora.

2. Cada Parte podrá disponer que una certificación de origen falsa u otra información falsa proporcionada por un exportador o un productor en su territorio, para sustentar una solicitud de que un bien exportado al territorio de otra Parte es originario, tenga las mismas consecuencias legales, con las modificaciones apropiadas, que aplicarían a un importador en su territorio que haga a declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.

3. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito a cada persona y a cada Parte a quien el exportador o productor proporcionó la certificación de origen, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

---

<sup>4</sup> Una Parte deberá especificar sus requisitos de declaración en sus leyes, regulaciones o procedimientos publicados o de manera permitir que personas interesadas puedan tener conocimiento de ellas.

### **Artículo 3.26: Requisitos para Mantener Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado al territorio de esa Parte, conservará, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha de importación del bien:
  - (a) la documentación relacionada con la importación, incluyendo la certificación de origen que sirvió como base de la solicitud; y
  - (b) todos los registros necesarios para demostrar que el bien es originario y califica para trato arancelario preferencial, si la solicitud fue con base en una certificación de origen llenada por el importador.
2. Cada Parte dispondrá que un productor o exportador en su territorio que proporcione una certificación de origen conserve, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha en que la certificación de origen fue expedida, todos los registros necesarios para demostrar que un bien para el cual el exportador o productor proporcionó una certificación de origen es originario. Cada Parte procurará poner a disposición información sobre los tipos de registros que podrán ser utilizados para demostrar que un bien es originario.
3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por mantener los registros señalados en los párrafos 1 y 2 en cualquier medio que permita recuperarlos sin demora, incluyendo, medios electrónicos, ópticos, magnéticos o forma escrita de conformidad con la legislación de esa Parte.

### **Artículo 3.27: Verificación de Origen**

1. Para los efectos de determinar si un bien importado a su territorio es originario, la Parte importadora podrá verificar una solicitud de trato arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes<sup>5</sup>:
  - (a) una solicitud por escrito de información al importador del bien;
  - (b) una solicitud por escrito de información al exportador o productor del bien;
  - (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor del bien;
  - (d) para un bien textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 4.6 (Verificación); u

---

<sup>5</sup> Para los efectos de este Artículo, la información recopilada de conformidad con este Artículo será utilizada con el propósito de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no utilizará estos procedimientos para recopilar información para otros fines.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (e) otros procedimientos que puedan ser decididos por la Parte importadora y la Parte donde un exportador o productor está ubicado.
2. Cuando la Parte importadora efectúe una verificación, aceptará información directamente del importador, exportador o productor.
3. Cuando la solicitud de trato arancelario preferencial se basó en una certificación de origen llenada por el exportador o productor y, en respuesta a una solicitud de información por la Parte importadora de conformidad con el párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para sustentar la solicitud de trato arancelario preferencial, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor, conforme al párrafo 1(b) o 1(c), antes de intentar negar el trato arancelario preferencial. La Parte importadora completará la verificación incluyendo la solicitud al exportador o productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c), dentro del tiempo previsto en el párrafo 6 (e).<sup>6</sup>
4. Una solicitud por escrito para información o para una visita de verificación de conformidad con los párrafos 1(a) al (c) deberá:
- (a) estar en idioma Inglés o en un idioma oficial de la Parte de la persona a quien se hace la solicitud;
  - (b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que expide la solicitud;
  - (c) manifestar el motivo de la solicitud, incluyendo el tema específico que la Parte solicitante pretende resolver con la verificación;
  - (d) incluir información suficiente para identificar el bien que se está verificando;
  - (e) incluir una copia de la información pertinente presentada con el bien, incluyendo la certificación de origen; y
  - (f) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas y manifestar la fecha y lugar propuesto de la visita y su propósito específico.
5. Cuando una Parte importadora haya iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) o 1(c), dicha Parte deberá informar al importador del inicio de la verificación.
6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1(a) al (c), la Parte importadora deberá:

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, una Parte no está obligada a solicitar información al exportador o productor para sustentar una solicitud de trato arancelario preferencial o completar una verificación, a través del exportador o productor, si la solicitud de trato arancelario preferencial se basó en la certificación de origen por el importador.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) asegurar que una solicitud de información escrita, o de documentación que será revisada durante una visita de verificación, esté limitada a información y documentación para determinar si el bien es originario;
- (b) describir la información o documentación con suficiente detalle para permitir al importador, exportador, o productor identificar la información y documentación para responder;
- (c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de información de conformidad con el párrafo 1(a) o 1(b) para responder;
- (d) permitir al exportador o productor 30 días para otorgar su consentimiento o rechazar una solicitud, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para una visita de conformidad con el párrafo 1(c); y
- (e) hacer una determinación seguida de una verificación tan pronto como sea posible y no más allá de 90 días después de recibir la información necesaria para hacer la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 9, y no más allá de 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1. De acuerdo con su legislación, una Parte podrá ampliar el período de 365 días en casos excepcionales, tales como aquellos donde la información técnica es muy compleja.

7. Cuando una Parte realice una solicitud de verificación de conformidad con el párrafo 1(b), a solicitud de la Parte donde el exportador o productor está ubicado y de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, informará a esa Parte. Las Partes interesadas decidirán la manera y el tiempo para informar a la Parte donde el exportador o productor está ubicado de la solicitud de verificación. Adicionalmente, a solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, cuando lo considere apropiado y de conformidad con sus leyes y reglamentos, asistir con la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recabar información del exportador o productor a nombre de la Parte importadora u otras actividades a fin de que la Parte importadora pueda hacer una determinación sobre si el bien es originario. La Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte donde el exportador o productor está ubicado no proporcione la asistencia requerida.

8. Cuando una Parte inicie una verificación de conformidad con el párrafo 1(c), la Parte importadora deberá, al momento de la solicitud de la visita, informar a la Parte donde el exportador o productor está ubicado y dará oportunidad a los funcionarios de la Parte donde el exportador o productor esté situado para acompañarlos durante la visita.

9. Previo a expedición de una determinación por escrito, la Parte importadora informará al importador y a cualquier exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, del resultado de la verificación y, cuando la Parte importadora intente

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

negar el trato preferencial, les proporcione a esas personas un periodo de por lo menos 30 días para el envío de información adicional relacionada con el origen del bien.

10. La Parte importadora deberá:

- (a) proporcionar al importador una determinación por escrito sobre si el bien es originario que incluya la base de la determinación; y
- (b) proporcionar al importador, exportador o productor que proporcionó información durante la verificación o certificó de que el bien era originario, con los resultados de la verificación y los motivos de dicho resultado.

11. Durante una verificación, la Parte importadora permitirá el despacho del bien, sujeto al pago de aranceles o suministro de una fianza de conformidad con su legislación. Si como resultado de la verificación la Parte importadora determina que el bien es originario, otorgará trato arancelario preferencial al bien y devolverá los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier fianza proporcionada, a menos que la fianza también cubra otras obligaciones.

12. Cuando las verificaciones de bienes idénticos por una Parte indiquen un patrón de conducta por un importador, exportador o un productor sobre declaraciones falsas o infundadas relativas a una solicitud de que un bien importado a su territorio califica como un bien originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos importados, exportados o producidos por esa persona hasta que esa persona demuestre que los bienes idénticos califican como originarios. Para efectos de este párrafo, “bienes idénticos” significa bienes que son los mismos en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a los bienes como originarios.

13. Para los efectos de una solicitud de verificación, es suficiente para una Parte respaldarse en la información de contacto de un exportador, productor, o importador en una Parte proporcionada en una certificación de origen.

**Artículo 3.28: Determinaciones sobre Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial**

1. Salvo se disponga lo contrario en el párrafo 2 o el Artículo 4.7 (Determinaciones), cada Parte otorgará trato arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo, para un bien que arribe a su territorio en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Adicionalmente, cuando lo permita la legislación de la Parte importadora, la Parte importadora otorgará trato arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo, para un bien que sea importado a su territorio o despachado del control aduanero en o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial si:

- (a) determina que el bien no califica para trato arancelario preferencial;

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (b) de acuerdo con una verificación de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen), no ha recibido suficiente información para determinar que el bien califica como originario;
  - (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito de información de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen);
  - (d) después de recibir una notificación por escrito de una visita de verificación, el exportador o productor no proporciona su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen); o
  - (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos de este Capítulo.
3. Cuando una Parte importadora niegue una solicitud de trato arancelario preferencial, deberá expedir una determinación al importador que incluya los motivos de la determinación.
4. Una Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial sólo por razón de que la factura fue expedida en un país no-Parte. Cuando una factura sea expedida en un país no-Parte, una Parte requerirá que la certificación de origen este separada de la factura.

**Artículo 3.29: Devoluciones y Solicitudes para Trato Arancelario Preferencial después de la Importación**

1. Cada Parte dispondrá que, un importador pueda hacer una solicitud para trato arancelario preferencial y una devolución de los aranceles pagados en exceso para un bien si el importador no hizo la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que el bien hubiera calificado para trato preferencial cuando se importó al territorio de una Parte.
2. Como condición para el trato preferencial de conformidad con el párrafo 1, la Parte importadora podrá requerir que el importador:
- (a) realice una solicitud para trato arancelario preferencial;
  - (b) proporcione una declaración de que el bien era originario al momento de la importación;
  - (c) proporcione una copia de la certificación de origen; y
  - (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, conforme pueda exigirlo la Parte importadora.

no más allá de un año después de la fecha de importación o, si en la legislación de la Parte importadora especifica un plazo mayor.



6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### **Artículo 3.30: Sanciones**

Una Parte podrá establecer o mantener sanciones apropiadas por infracciones de su ley y reglamentos relacionados con este Capítulo.

### **Artículo 3.31: Confidencialidad**

Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de su divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionen la información.

## **Sección C: Otros Asuntos**

### **Artículo 3.32: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen**

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte para considerar cualquier asunto relativo a este Capítulo.
2. El Comité consultará regularmente para asegurar que este Capítulo sea administrado efectivamente, uniformemente y consistentemente con el espíritu y objetivos de este Tratado, y cooperará en la administración de este Capítulo.
3. El Comité consultará para discutir posibles adecuaciones o modificaciones a este Capítulo y sus Anexos, tomando en consideración desarrollos tecnológicos, procesos de producción, u otros asuntos relacionados.
4. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.
5. Con respecto a un bien textil o del vestido, el Artículo 4.8 (Comité de Asuntos Comerciales de Textiles y Vestido) aplica en lugar de este Artículo.
6. El Comité consultará sobre el formato y los aspectos técnicos del envío de la versión electrónica de la certificación de origen.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### Anexo A: Otros Acuerdos

1. Este Anexo permanecerá en vigor por un periodo no mayor a 12 años después de la entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor).
2. Una Parte sólo podrá aplicar las disposiciones bajo el párrafo 5 si ha notificado a las otras Partes de su intención de aplicar esas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Esa Parte (la Parte notificadora) podrá aplicar las disposiciones por un periodo que no exceda de cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado para la Parte.
3. La Parte notificadora podrá extender este periodo conforme al párrafo 2 una vez por un periodo adicional no mayor a cinco años si notifica a las otras Partes no más allá de 60 días antes de la expiración del periodo inicial.
4. En ningún caso una Parte aplicará las disposiciones conforme al párrafo 5 más allá de 12 años desde la entrada en vigor de este Tratado de conformidad con el Artículo 30.5.1 (Entrada en Vigor).
5. Una Parte exportadora podrá requerir que una certificación de origen para un bien exportado desde su territorio sea:
  - (a) expedida por una autoridad competente; o
  - (b) completada por un exportador autorizado.
6. Si una Parte exportadora aplica los acuerdos conforme al párrafo 5, dispondrá los requisitos a esas disposiciones en sus leyes o reglamentos disponibles públicamente, informará a las otras Partes en el momento de la notificación prevista en el párrafo 2, e informará a las otras Partes al menos 90 días antes de que cualquier modificación a los requisitos entre en vigor.
7. Una Parte importadora podrá tratar una certificación de origen expedida por una autoridad competente o completada por un exportador autorizado de la misma manera como una certificación de origen conforme a la Sección B.
8. Una Parte importadora podrá condicionar la aceptación de una certificación de origen expedida por una autoridad competente o completada por un exportador autorizado con la autenticación de elementos tales como sellos, firmas o números de exportador autorizado. Para facilitar la autenticación, las Partes interesadas intercambiarán la información de esos elementos.
9. Cuando una solicitud de trato arancelario preferencial se base en una certificación de origen expedida por una autoridad competente o completada por un exportador autorizado, la Parte importadora podrá hacer una solicitud de verificación al exportador o productor de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen) o a la autoridad competente que expidió la certificación de origen.

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

10. Si una Parte efectúa una solicitud de verificación a la autoridad competente, la autoridad competente responderá de la misma manera que un exportador o productor de conformidad con el Artículo 3.27 (Verificación de Origen). Una autoridad competente mantendrá los registros de la misma manera que un exportador o productor conforme al Artículo 3.26 (Requisitos para Mantener Registros). Si la autoridad competente que expidió la certificación de origen no responde a una solicitud de verificación, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

11. Si una Parte importadora efectúa una solicitud de verificación conforme al Artículo 3.27.1(b) (Verificación de Origen), ésta debe, a solicitud de la Parte donde se encuentra ubicado el exportador o productor y de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, le informará a dicha Parte. Las Partes interesadas decidirán la manera y el momento de informar a la Parte donde el exportador o productor se encuentre ubicado de la solicitud de verificación. Adicionalmente, a solicitud de la Parte importadora, la autoridad competente de la Parte donde el exportador o productor se encuentre podrá, cuando lo considere apropiado y de conformidad con sus leyes y reglamentos de la Parte donde el exportador o productor se encuentre, asistir en la verificación de la misma manera como se establece en el Artículo 3.27.7 (Verificación de Origen).

## **Anexo B: Requisitos Mínimos de Información**

Una certificación de origen que es la base para una solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con este Tratado incluirá los siguientes elementos:

### **1. Certificación de Origen por Productor, Exportador o Importador**

Indique si el certificador es el exportador, productor o importador de conformidad con el Artículo 3.20 (Solicitud de Trato Preferencial)

### **2. Certificador**

Proporcione el nombre del certificador, dirección (incluyendo país), número telefónico y dirección de correo electrónico del certificador.

### **3. Exportador:**

Proporcione el nombre del exportador, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico, de ser distinto del certificador. Esta información no es necesaria si el productor está completando la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación del bien en un país del TPP.

### **4. Productor:**

Proporcione el nombre del productor, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico, y número telefónico de ser distinta de la del certificador o exportador, o si hay múltiples productores, señalar "Varios" o proporcione una lista de productores. Una persona que desee que esta información sea confidencial podrá señalar "Disponible a solicitud de las autoridades del país de importación". La dirección del productor será el lugar de producción del bien en un país del TPP.

### **5. Importador:**

Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en un país del TPP.

### **6. Descripción y clasificación arancelaria en SA del bien:**

- (a) Proporcione una descripción del bien y la clasificación arancelaria en SA del bien, a nivel de 6 dígitos. La descripción debe ser suficiente para relacionarla con el bien amparado por la certificación, y

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

(b) Si la certificación de origen ampara un solo envío de un bien, indique, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.

**7. Criterio de Origen:**

Especifique la regla de origen bajo la cual el bien califica.

**8. Período que cubre:**

Incluir el período establecido en el párrafo 3.20.4. (Solicitud de Trato Preferencial) si la certificación ampara múltiples envíos de bienes idénticos para un período especificado de hasta 12 meses.

**9. Firma Autorizada y Fecha:**

La certificación debe firmarse y fecharse por el certificador y acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que los bienes descritos en este documento califican como originarios y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Yo asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria para sustentar esta certificación.

**Anexo C: Excepciones al Artículo 3.11 (*De Minimis*)**

Cada Parte dispondrá que el Artículo 3.11 (*De Minimis*) no aplicará a:

- (a) un material no originario de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento en peso sólido de lácteos, no originarias, de la subpartida 1901.90 o 2106.90, utilizados en la producción de un bien de la partida 04.01 a 04.06 distintos a los bienes de las subpartidas 0402.10 a 0402.29 o 0406.30<sup>7</sup>;
- (b) un material no originario de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento en peso sólido de lácteos, no originarias, de la subpartida 1901.90, utilizados en la producción de los siguientes bienes:
  - (i) preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso de la subpartida 1901.10;
  - (ii) mezclas y pastas, que contengan más de 25 por ciento de grasa butírica, en peso sólido, no acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 1901.20;
  - (iii) preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso sólido, de la subpartida 1901.90 o 2106.90;
  - (iv) bienes de la partida 21.05;
  - (v) bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90; o
  - (vi) alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso de la subpartida 2309.90;
- (c) un material no originario de la partida 08.05 o subpartida 2009.11 a 2009.39, utilizado en la producción de un bien de la subpartida 2009.11 a 2009.39, o de un jugo de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar, de la subpartida 2106.90 o 2202.90;
- (d) un material no originario del Capítulo 15 del Sistema Armonizado, utilizado en la producción de un bien de la partida 15.07, 15.08, 15.12 o 15.14; o

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, la leche en polvo de la subpartida 0402.10 a 0402.29, y queso procesado de la subpartida 0406.30, que sean originarios como resultado de la aplicación del límite de *De Minimis* del 10% del Artículo 3.11 (*De Minimis*), serán considerados materiales originarios cuando sean utilizados en la producción de un bien de la partida 04.01 a 04.06 para efectos de la aplicación del inciso (a) o los bienes listados en el inciso (b).

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (e) duraznos, peras o chabacanos no originarios, del Capítulo 8 o 20 del Sistema Armonizado, utilizados en la producción de un bien de la partida 20.08.